

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A de C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/275/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número **RR/275/2023-I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra del sujeto obligado **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A de C.V.**, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - En fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio **030069723000038**, en la cual requirió:

"Se solicita indique si ha celebrado contratos con la empresa New Fortress Energy, en caso de ser afirmativo, favor de proporcione el título de los contratos y toda la información relativa a los procedimientos de contratación (Licitaciones, Invitación a cuando menos tres personas o Adjudicación Directa) incluyendo investigación de mercado.."

II. **RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del oficio número DJ/425/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Sergio Ramsés Puente Zamora, en su carácter de Director Jurídico de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V, otorgó respuesta en el siguiente sentido:



MEMORÁNDUM

Número: DJ/425/2023.
Para: C. Anaíd Stephanía Aguilar Rubio
Titular de la Unidad de Transparencia
De: C. Sergio Ramsés Puente Zamora
Director Jurídico
C.c.p. C. Narciso Agúndez Gómez
Director General
Archivo
Fecha: 12 de septiembre de 2023
Asunto: Se contesta solicitud

En atención al memorándum UT/039/2023 de fecha 31 de agosto del 2023, por medio del cual remite la solicitud de información número 030069723000038, conteniendo lo siguiente:

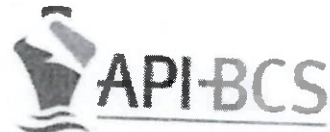
"Se solicita indique si ha celebrado contratos con la empresa New Fortress Energy, en caso de ser afirmativo, favor de proporcione el título de los contratos y toda la información relativa a los procedimientos de contratación (Licitaciones, Invitación a cuando menos tres personas o Adjudicación Directa) incluyendo investigación de mercado.

Respecto a la solicitud, no obstante que el solicitante señala a la empresa New Fortress Energy, se le informa que la denominación o razón social correcta es NFE Pacifico Lap, S. de R.L. de C.V. y New Fortress Energy Servicios Mexico, S. de R.L. de C.V., por lo tanto, me permito informar que los contratos fueron de cesion parcial de derechos y obligaciones, bajo registro ante la Secretaria de Marina mediante los procedimientos siguientes:

- El contrato APIBCS01-068/18, se le informa que fue por concurso publico de conformidad con el articulo 53 de la Ley de puertos, que a la letra dice:

"ARTICULO 53.- En los casos en que el administrador portuario este obligado a contratar con terceros, deberá efectuar la adjudicación por concurso, en los

v
DJ



...términos que se establezcan en los reglamentos respectivos y en el título de concesión; y seleccionará a aquel que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario."

- El contrato APIBCS01-103/23, se le informa que fue mediante adjudicación directa, en virtud de que en Acta de Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral, S.A. de C.V. celebrada el 07 de julio de 2022 y mediante acuerdo número APIBCS-14 2022 D. en el cual se menciona que se gestione ante la Autoridad competente la adjudicación de los contratos de cesión parcial de derechos de manera directa cuando la superficie terrestre sea menor de 600 m², en las cuales se desarrollen actividades comerciales para apoyo a las actividades portuarias, en virtud de que la realización de un concurso público sería muy gravosa para la empresa y cesionarios por tratarse de una instalación menor que opera en apoyo a la actividad portuaria.

Respecto a la investigación de mercado que refiere, se le informa que esta no es un requisito para celebrar un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, sin que pase inadvertido, que en la convocatoria del concurso público se precisaron las bases y criterios que se tomaron en consideración para la adjudicación del contrato precisado.

Sin otro particular por el momento, le extiende un cordial saludo.

Atentamente

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/275/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez. ✓

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada. Ⓝ

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE. El día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se analizaría si es procedente la causal de sobreseimiento en términos del artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó analizar si procede sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

"La información recibida esta incompleta, la institución no presentó la "información relativa al procedimiento de contratación" establecida en su respuesta como adjudicación directa, ahora bien, en caso de tenerla publica

¹ Obrante a foja 02 del expediente.

en su portal, favor de proporcionar la liga electrónica para su consulta, ya que de la búsqueda del contrato APIBSC01-068/18 no fue posible encontrarlo. Por lo que se solicita proporcione la información completa incluyendo en contrato antes referido..”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega información incompleta a la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio **030069723000038**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

V. *La entrega de información incompleta, o que no corresponde a la solicitada.*

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”²**, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcribe:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. La recurrente se desista;*
- II. La recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

“... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia**. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7. Noviembre de 2021, Tomo II. página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no

establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega a la parte recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. *Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.*

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . *– La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)*

En efecto, la causal de sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditéz que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, este órgano colegiado advierte que, en la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad responsable a través del oficio, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. Sergio Ramsés Puente Zamora, en su carácter de Director Jurídico de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V remitió como medida conciliatoria, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, haciendo entrega de información en el siguiente sentido:

“... 1) Se remite documentación referente al proceso de contratación mediante el concurso público APIBCS/01/18 que obra del anexo 4 al 13, mediante el siguiente link: <https://shre.ink/nEX3...>

... 2) Se remite documentación referente al proceso de contratación de Adjudicación directa. Link: <https://shre.ink/nEXk...>”

1)



Archivo | C:/Users/itaib/Downloads/PROCEDIMIENTO%20DE%20CONTRATACIÓN%20POR%20CONCURSO-%20VP%20(4).pdf

Dibujar

Preguntar a Copilot


1 de 94

FOLIO 1

BAJA CALIFORNIA SUR

INNP



Alfaro al servicio de México

RELACION CRONOLÓGICA Y ORDENADA POR TEMÁTICA DEL SOPORTE DOCUMENTAL QUE SE GENERÓ.					
ÁREA REQUERENTE		Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V.			
No. PEDIDO O CONTRATO		Concurso Público APBCSGN0118			
FECHA DE CONTRATO		01 de agosto de 2018			
CESIONARIO		MFE PACÍFICO LAP, S DE RL DE CV ATLANTIC ENERGY HOLDINGS LLC, MFE BCS HOLDINGS (A) LLC y NFENERGÍA MÉXICO, S. DE RL DE CV.			
No. PROCEDIMIENTO		Concurso Público APBCSGN0118			
FECHA	ETAPA	No.	DESCRIPCIÓN	ESTATUS	FOLIO
APARTADO VII ACCIONES REALIZADAS					
Sin fecha	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	1	Portada	SI	00002 00002
05/10/2017		2	Propuesta y Dictamen.	SI	00003 00010
Diversas fechas		3	Documentos de Promoción COFECE.	SI	00011 00068
12/02/2018	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	4	Convocatoria	SI	00069 00081
Sin fecha		4.1	Convocatoria Diario Sudcaliforniano	SI	00082 00084
Sin fecha		4.2	Convocatoria Diario El Sol de México	SI	00085 00087
Sin fecha		5	Bases de Licitación	SI	00088 00089
16/02/2018		5.1	Etapas de Venta de Bases	SI	00089 00142
23/01/2018		5.2	Escrito del DG de la API-BCS informando de la venta de bases	SI	00143 00146
Sin fecha		5.3	Bases y sus Anexos	SI	00147 00629
16/05/2018		5.4	Modificaciones a las Bases	SI	00630 00641
Sin fecha		5	Registro de Interesados	SI	00642 00642
Sin fecha		5.1	Ejemplar del Pliego de Requisitos y sus Anexos	SI	00643 00650
Sin fecha		5.2	Pliego de Requisitos que entregaron los interesados y estatus	SI	00660 00701
Sin fecha		5.3	Solicitud de Documentación Adicional conforme al pliego de requisitos	SI	00702 00709
Sin fecha		5.4	Constancias de Calificación	SI	00710 00712
09/05/2018		7	Registro de Participantes	SI	00713 00713
25/04/2018		7.1	Solicitud de Opinión a la COFEDE	SI	00714 00847
09/05/2018		7.2	Constancias de Inscripción	SI	00848 00854
Mayo de 2018		7.3	Prospecto Descriptivo	SI	00855 00889
11/01/2018		7.4	Escrito del Director General de API-BCS, informando sobre la etapa de inscripción	SI	00889 00900
09/05/2018		8	Visita al Puerto	SI	00894 00894
09/05/2018		8.1	Solicitud para la Visita Guiada	SI	00895 00907
14/05/2018		8.2	Documento de Acuerdo la Visita Guiada	SI	00908 00901
16/05/2018		9	Preguntas y Respuestas	SI	00902 00902
18/05/2018		9.1	Preguntas Entregadas por los Participantes	SI	00903 00922
18/05/2018		9.2	Acta de la sesión de recepción de preguntas.	SI	00923 00925
18/05/2018	9.3	Relación de Preguntas y Respuestas	SI	00926 00928	
30/05/2018	10	Comentarios a la Tasa del Órgano de Control Interno de API-BCS	SI	00929 00930	
Sin fecha	11	Valoración Técnico-Financiera	SI	00933 00957	
11/07/2018	12	Recepción de Ofertas, Análisis y Homologación.	SI	00958 01002	
19/07/2018	13	Autorización-Acta de Fallo	SI	01003 00108	
Diversas fechas	FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO	14	Formalización de Contrato	SI	01019 01179
Diversas fechas	Garantías	15	Entero de Pago y Garantías	SI	01180 01185
08/08/2018	Entrega Recepción	16	Acta Entrega Recepción	SI	01186 01189

4.1 Escrito de la APIBCS dirigido al Diario Oficial de la Federación, solicitando se publique la convocatoria

Puerto Comercial de Pichilingue Km. 17, C.P.23010, La Paz, Baja California Sur.
Tel: (612) 123 6500 página www.apibcs.com



BAJA CALIFORNIA SUR
MEJOR FUTURO

FOLIO 71



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V.

Oficio: DG-01/02/2018

La Paz, Baja California Sur, a 12 de febrero de 2018.

Ing. Alejandro López González
Director General Adjunto
Diario Oficial de la Federación
P.O. Box 62, Cuernavaca, México, D.F.
Presente

Por esta vía se le, en nombre de la manera más atenta, se solicita sus apreciables instrucciones, con el objeto de publicar la Convocatoria Pública APIBCS/01/18, para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos, para: i) Usar, aprovechar y explotar una superficie total de 22,495,758 m², de los cuales, 14,013,140 m² corresponden a superficie terrestre y 8,482,618 m² a superficie marítima ubicada en la parte noroeste del puerto, para la construcción, equipamiento y operación, de una terminal de uso público, especializada en el manejo y almacenamiento de Gas Natural (GN) nacional e importado; y ii) Prestar los servicios portuarios que se mencionan en el artículo 44, fracción III, de la Ley de Puertos, dentro de la terminal, en el Recinto Portuario de Pichilingue, Baja California Sur.

Administración Portuana Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V.

Convocatoria Pública APBCCG/18

Administración Portuana Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V. (APBCCG) con base en el Programa Maestro de Inversión Portuaria 2017-2022 y con fundamento en los artículos 1, 33 fracción I, 30, 37, 51, 52, 56, 59 de la Ley de Puertos, 1 y 33 de su Reglamento, en el Título de Concesión y sus modificaciones que otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la Administración Portuana Integral del puerto portuario de Puerto de Pichilingue, Baja California Sur (PUEPTO), en las resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables.

CONVOCATORIA

A todas las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera que cuenten con un capital neto o patrimonio mínimo según se trate de \$299 540 000.00 (Doscientos noventa y nueve millones de pesos 00/100 M.N.), interesados en participar en el concurso público APBCCG/001/18 (CONCURSO) cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos, derivados del Título de Concesión, con una vigencia de 25 (veinticinco) años y la posibilidad de que se prorrogue hasta por 70 (setenta) años, siempre y cuando proceda en términos de los artículos 51, 7 y 30 fracción IV de la Ley de Puertos y 30, fracción II de la Reglamentación, para:

- Usar, aprovechar y explotar una superficie total de 22 495 756 m², de los cuales, 14 613 143 m² corresponden a superficie terrestre y 8 432 613 m² a superficie marítima, ubicada en la parte posterior del puerto, para la construcción, equipamiento y operación de una terminal de uso público, especializada en el transporte y empujamiento de Gas Natural (GN) nacional e importado; y
- Prestar los servicios portuarios que se mencionan en el artículo 44, fracción III de la Ley de Puertos, dentro de la terminal.

1. Contraprestación. El cesionario pagará a la APBCCG una contraprestación, en moneda nacional, por las propuestas correspondientes, de la cual se detalla en las Bases, la cual se integrará por (i) una cuota inicial, que deberá cubrirse en una exhibición a la firma del contrato de cesión parcial de derechos, en la fecha que se señale en las Bases; (ii) una cuota fija, por cada metro cuadrado de superficie; y (iii) una cuota variable, por cada tonelada de GN que se maneje en la terminal, por mensualidades y cada operación. La cuota fija y la cuota variable se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el índice que lo sustituya, y su monto se detallará en el presente descriptor.

2. Horarios establecidos en esta convocatoria y en los documentos del CONCURSO. Corresponden al "Tempo de Factos" indicados en el Centro Nacional de Meteorología.

3. Lugar, fechas y requisitos para la adquisición de las Bases del CONCURSO. Las Bases estarán disponibles para su venta de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 9:00 a las 14:00 horas, en el domicilio de la APBCCG, ubicado en Recinto Portuario de Pichilingue, kilómetro 17, carretera La Paz-Pichilingue, puerto de Pichilingue, Baja California Sur, código postal 23010, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el 22 de febrero de 2018. Para la venta de Bases será necesario que los interesados presenten escrito firmado dirigido al Director General de la APBCCG, en el que manifiesten, nombre de la persona o persona autorizada, al adquirir, y entre propio o por representante legal, datos personales, las razones por las cuales se interesan en participar en el CONCURSO, y manifiesten en la misma que no sujeta a intereses de terceros.

4. Costo y forma de pago de las Bases del CONCURSO. Las Bases tendrán un costo de \$450 000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el impuesto a Valor Agregado, y deberán pagarse a nombre de la Administración Portuana Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., mediante cheque, transferencia o de caja expedido por una institución bancaria debidamente autorizada, depósito en la cuenta #770560315 de transferencia electrónica, Clabe Financiera Establecida: 072040001705603158, Banco MEXCOMINT de Efectos Mercantiles del Norte, S.A. (MEXORTE, S.A.), en su local 2473, La Paz, Baja California Sur, S. de C. V., que no obstante, en ningún caso será reembolsable. Subjetos los requisitos de la entrega del escrito de oferta, notificado en el numeral anterior, y de la conformidad de pago de las Bases, para interesados recibir en la APBCCG la clave de acceso al Sitio de Internet con que se otorga, de manera electrónica las Bases y sus anexos.

5. Presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas. Estos actos se efectuarán en el domicilio de la APBCCG, a las 12:00 horas, el 11 de julio de 2018.

6. Acto de lectura pública del resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y apertura de las propuestas económicas. Estos actos se llevarán al cabo en el domicilio de la APBCCG, a las 12:00 horas, el 17 de julio de 2018. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la APBCCG, conforme a los criterios de evaluación indicados en las Bases del CONCURSO.

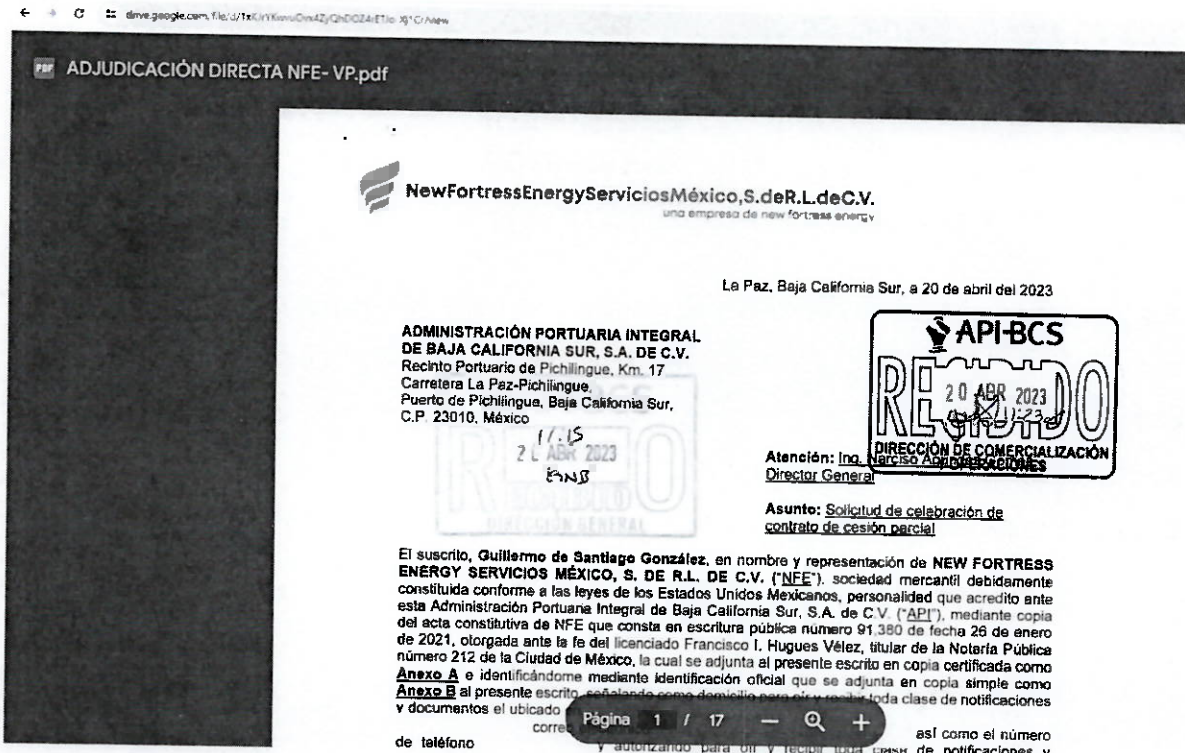
7. Criterios para la emisión del fallo. Conforme se establezca en las Bases, la APBCCG evaluará un dictamen técnico y una vez recibidos los requisitos técnicos, convocará a la oferta del CONCURSO, a aquel participante de la propuesta económica que ofrezca a diferencia a la APBCCG el monto más elevado de la cuota inicial de la contraprestación, siempre que resulte superior al valor de referencia. En el caso de empate, el ganador del CONCURSO será aquel participante cuya propuesta económica ofrezca la inversión más alta en obras y equipamiento para operar previamente a la entrada en operación de la terminal.

8. Fallo. Conforme los criterios establecidos en las Bases del CONCURSO, la APBCCG emitirá el fallo que se dará a conocer el 19 de julio de 2018, a las 12:00 horas, en el domicilio de la APBCCG.

9. Consideraciones generales.

- A partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y durante el desarrollo del CONCURSO, los interesados y participantes deberán dirigirse con el Director General de la APBCCG al teléfono: (612)12-36500 extensión 184, correo electrónico: direccion@apibcos.com
- Si el ganador del CONCURSO es persona física o moral extranjera, persona física mexicana o grupo de personas que participó como un solicitante, deberá constituir una sociedad mercantil mexicana para celebrar los derechos y obligaciones que le devengan como ganador del CONCURSO, o ejercerlos a una sociedad mercantil mexicana ya constituida para los mismos efectos. En cualquier caso, la sociedad que forme el contrato deberá contar con una estructura de capital, de administración y de operaciones, conforme a la Ley de Inversión y documentación entregada por el Fidejazo de Recursos del CONCURSO.
- El cesionario deberá contar con la autorización de la Secretaría de Marina (SEMAR) y el Fidejazo Público (FIDEP) para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en los términos de la Ley de Puertos.
- El cesionario deberá contar previamente a la realización de cualquier obra, con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Energía y Recursos Naturales y el Fidejazo de Medio Ambiente, y la autorización técnica de la SCT, así como los permisos y autorizaciones de seguridad, y cumplir con las normas aplicables en materia de diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras e infraestructura de la terminal así como de seguridad y demás autorizaciones o constancias que resulten aplicables.
- El cesionario realizará el otorgado de construcción que se detallará en el presente descriptor, posteriormente, dará inicio a la vigencia del contrato de cesión parcial de derechos, la APBCCG realizará el otorgado de mantenimiento.

2)



En ese sentido, tras realizarse la verificación respectiva por este órgano garante y constatar que efectivamente se pone a disposición la información que la parte recurrente manifestó no le había sido proporcionada, la Comisionada Ponente, en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** dicto acuerdo mediante el cual ordenó dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a ser notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, y al haber transcurrido el plazo citado, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna, se advierte que ésta se encuentra conforme con la información que como medida conciliatoria fue remitida por la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información de la parte recurrente y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra de la autoridad responsable **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

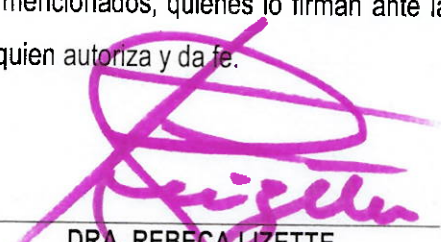
PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.**, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.




DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. LUIS ALFREDO COTA
MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/275/2023-I.